



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0189-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “NUTRICULTIVOS”

DISAGRO DE GUATEMALA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 5277-08)

Marcas y otros signos

Voto N° 717-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuarenta y cinco-seiscientos noventa y siete, en la condición de apoderado especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, con domicilio social en Anillo Periférico 17-36 zona 11, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y tres segundos del diez de setiembre del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de junio del dos mil ocho, el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en la condición y calidades indicadas, presentó la solicitud de inscripción de la marca “NUTRICULTIVOS”, en clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y



distinguir productos químicos destinados a la industria, horticultura y silvicultura, abono para las tierras, productos químicos destinados a conservar los alimentos y productos fertilizantes.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y tres segundos del diez de setiembre del dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Que por escrito presentado al Registro en fecha siete de octubre del dos mil ocho, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final antes indicada,

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tienen como hechos probados los siguientes: **I.** Que el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt contaba con poder otorgado por el Licenciado Robert Christian Van der Putten Reyes, en la condición de apoderado especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, dentro del plazo de los tres meses que establece la ley para ratificar la gestoría, ya que esta vencía el **4 de setiembre del**



2008 y el poder que consta en autos fue otorgado el **16 de junio del 2008** (Ver folio 24 vuelto); **II.** Que el Licenciado Gutiérrez ratificó lo actuado dentro del plazo establecido, sea en fecha **4 de setiembre del 2008**. (Ver folio 11).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No coexisten hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. PROCEDENCIA DE LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD. En el caso concreto, tenemos, que el apelante a folio veintiuno del expediente alega en su escrito de revocatoria que por un error completamente involuntario del gestor, el poder aportado correspondía a una sociedad que no era la solicitante o en su defecto sí podía ser la solicitante, que en este supuesto la solicitud inicial sería la que hubiese estado errónea, situación que el Registro no se percata, que el Registro no concede plazo alguno para que aclare tal situación, que en el examen de forma en el presente asunto se echa de menos. Por lo que solicita se revoque la resolución dictada y se ordene continuar con la tramitación de la presente solicitud.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario señalar, que el Registro de la Propiedad Industrial no lleva razón en haber declarado el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**NUTRITICULTIVOS**”, por las razones que de seguido se pasan a exponer.

La *gestión de negocios*, explicaba CABANELLAS, se definió en el Derecho Romano como un cuasicontrato: “... en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados... El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practica. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la



lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida” (CABANELLAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliastra, 27 Edición, Argentina, 2001, pág. 174), constituyendo la **gestoría procesal**, por su parte, la manifestación en el Derecho Adjetivo –Procesal– de la **gestión de negocios**.

El uso de la figura de la **gestoría procesal** u **oficiosa**, para los procedimientos atinentes a patentes, **tiene un carácter evidentemente extraordinario**, de frente al procedimiento usual de toda solicitud de patente hecha por una persona física o jurídica, por cuanto **se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por ley**, cuestión que se encuentra regulada en el artículo 286 del Código Procesal Civil.

Bajo esa tesitura, se tiene que el carácter extraordinario de la **gestoría oficiosa**, viene señalado por el permiso que supone, **de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego se demuestre, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta**, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación (sea un poder otorgado dentro del plazo establecido) y de la ratificación de lo actuado (presentada dentro de ese mismo plazo), **éstas han de carecer de defectos**, es decir, **han de ser perfectas al momento de ser cumplidas**, para que surtan los efectos previstos en la Ley, precisamente dado el carácter excepcional de esa actuación procesal.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un **gestor oficioso** obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el **gestor**, y ambos puntos **sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir**



los efectos previstos por la normativa, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en el numeral 286 del Código Procesal Civil, que para el caso de marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido **otorgado** dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda), sin ser necesario que haya sido **presentado** a los autos dentro del mismo, más es estrictamente obligatorio que se haya efectuado y presentado la correspondiente ratificación dentro de dichos plazos según proceda, eso sí valga decir, sin ninguna formalidad o ritualidad legal.

Dicho lo anterior, del expediente venido en alzada se desprende que la solicitud de la marca “**NUTRICULTIVOS**” fue promovida el **4 de junio del 2008** por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, actuando como gestor oficioso de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que el plazo con que ésta contaba para ratificar lo actuado por el citado profesional caducaba el **4 de setiembre del 2008**. Y consta también en el expediente, que dentro del plazo de vencimiento, sea, el **4 de setiembre del 2008**, la representación de la empresa referida se apersonó ante el Registro a manifestar “(...) *Téngase por aportado el poder que acredita el mandato del gestor oficioso, visible al expediente 2008-2350 de la solicitud de la marca VIGILANT en clase5 (...)*”, siendo, que la actuación del Licenciado Gutiérrez Brandt fue ratificada dentro del plazo de ley (tres meses), ello a pesar, que la sustitución de poder que consta a folios 13 y 14 del expediente le haya sido otorgado por una empresa diferente a la solicitante, tal y como lo reconoce el Licenciado aludido en el escrito de apelación.

Si bien es cierto que la citada sustitución **no resultó** para el Registro **a quo** un documento idóneo para que se tuviere por acreditada la personería del Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en representación de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, también lo es que sí resulta importante para esta Instancia, que



vencido el plazo trimestral precedente (4 de setiembre del 2008), dicho profesional hizo llegar al expediente el poder correcto (ver folio 24 vuelto), lo que supera, remedia y subsana la circunstancia de que la sustitución del primer poder fue otorgada por una empresa distinta a la solicitante, siendo válido dicho instrumento de representación porque fue otorgado dentro del plazo de ley (tres meses), es decir, el **16 de junio del 2008**, por el poderdante Robert Christian Van Der Putten Reyes, en representación de la empresa solicitante y apelante, aún cuando haya sido presentado materialmente fuera de dicho plazo.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en su condición de apoderado especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y tres segundos del diez de setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se revoca, a efecto de que el Registro proceda a continuar con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca “**NUTRICULTIVOS**”, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en su condición de apoderado especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y tres segundos del diez de setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se revoca, a efecto de que el Registro



proceda a continuar con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca “NUTRICULTIVOS”, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TE: Gestor Oficioso

TG. Legitimación para promover marcas y otros signos

TNR. 00.42.07